



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: YESICA PATRICIA GALINDO BERNAL
DEMANDADOS: ANTONIO MARÍA PINTO ANAYA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICACIÓN: 47189315300120240002400

VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado del polo pasivo de la litis procesal tendiente a la aprobación de la transacción allegada y la terminación del proceso¹.

ANTECEDENTES

La señora **YESICA GALINDO BERNAL** en su calidad de cónyuge supérstite, presentó demanda de responsabilidad civil extracontractual contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **ANTONIO MARÍA PINTO ANAYA** por considerar que estos debían asumir el resarcimiento de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados con ocasión del accidente de tránsito donde resulto involucrado el vehículo de placas **SSQ -090** en el que perdió la vida el señor **PEDRO MANUEL RODRIGUEZ TRUJILLO**².

Con ocasión a lo anterior, se inició proceso declarativo correspondiéndole a esta agencia judicial, donde fue admitido en proveído del 29 de febrero³ de los corrientes por encontrarse ajustado a los parámetros de las normas que rigen asuntos como el presente.

Recientemente, el apoderado de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, remitió contrato⁴ de transacción suscrito con la señora **YESICA GALINDO BERNAL**, por lo que acude al Despacho para la aprobación y, de contera, se dé por finalizado el presente proceso.

El Despacho atendiendo lo dispuesto a las voces del artículo 312 del C. G. del P. dispuso dar traslado⁵ a la demandante y al señor **ANTONIO MARÍA PINTO ANAYA**, por el término de tres días para con la finalidad de que se pronunciaran frente al pedimento de terminación.

Una vez surtido el traslado ordenado en auto del 19 de abril, acudió al llamado el apoderado de la demandante quien coadyuvó la solicitud de terminación por la transacción aportada por la sociedad pormotora⁶.

¹ Ver archivo digital N° 012 del expediente electrónico.

² La fecha del siniestro data del **25 de septiembre de 2019** y ocurrió en la vía que de Barranquilla conduce a Santa Marta Km 68 + 810 mts, la investigación le correspondió a la Fiscalía 22 Seccional de Ciénaga Magdalena identificado con el radicado N° **471896001023201900844** por la conducta de Homicidio Culposo.

³ Ver archivo digital N° 005 del expediente electrónico.

⁴ Ver archivo digital N° 012 del expediente electrónico.

⁵ A través de auto de fecha **19 de abril de 2024** notificado en Estado electrónico N° **022** del 22 de abril de 2024 se dispuso: "**CÓRRASE** traslado a los señores **YESICA PATRICIA GALINDO BERNAL** y **ANTONIO MARÍA PINTO ANAYA**, por el término de tres (3) días, del memorial y contrato de transacción con base en el cual **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** deprecia la terminación de este proceso"

⁶ Ver archivo N° **017** el expediente electrónico.

A su turno, la apoderada judicial del demandado **ANTONIO MARÍA PINTO ANAYA** confirmó el contenido del contrato de transacción, enfatizando en lo dispuesto en la cláusula tercera, motivo por el cual solicitó la aprobación de aquella y la finalización de la Litis.

Sobre el particular versa la presente decisión y como quiera que no existe en el proceso arista de nulidad que pudiere invalidar lo actuado, se pasan a exponer las siguientes,

CONSIDERACIONES

La transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas. Característica fundamental del mismo es el de las concesiones recíprocas de los contratantes en torno al objeto del litigio presente o futuro.

La transacción es un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en ese proceso; pero, puede ser también parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son parte en el proceso.

Así las cosas, la transacción, conforme se desprende del artículo **2470** del Código Civil exige de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella y, por otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que el artículo **2471** del Código Civil exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción en nombre de su poderdante.

Antes de verificar con puntualidad las anteriores exigencias sustanciales que establece el Código Civil, hará alusión el Despacho de forma específica en primer lugar a lo consagrado en el artículo 312 del C. G. del P., que a renglón seguido se lee:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. *Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia". Resaltado por fuera del texto original.

De la lectura que se le da al anterior canon legal, en concordancia con lo establecido en los artículos **2469**⁷ y s.s. del Código Civil, nos encontramos con las exigencias tanto procesales como sustanciales para que sea decretada la transacción como forma anormal de terminación de un proceso, así las cosas, pasaremos a verificar todos y cada uno de los requisitos:

En primer lugar, observamos que la transacción como contrato, no es solemne, dado que el negocio jurídico está revestido bajo el presupuesto de la **consensualidad**, se encuentra exento de exigencias formales para su perfeccionamiento y/o para que surja a la vida jurídica, ya que como bien lo indico la Corte Suprema en sentencia de 3 de octubre de 1907: "basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento, aun cuando ellas transijan una disputa de linderos relativa a predios que posean con un lindero común"

Sobre este requisito en concreto, se observa que el contrato adosado al plenario⁸ es clara, libre y autónoma la voluntariedad de suscribir la convención que finalice el proceso de marras tal como se aprecia a continuación:



Haciendo específica alusión a dicha característica, es decir de que la transacción ponga fin al proceso en curso y produzca los efectos procesales de cosa juzgada⁹ deberá, presentarse solicitud escrita por quienes la hayan realizado; del documento que se adosa al plenario observamos que está suscrito por el extremo activo señora **YESICA ARENAS CEBALLOS** e inclusive refrendado por su apoderado judicial¹⁰, mientras que del extremo pasivo lo signa **HECTOR ARENAS CEBALLOS** apoderado general de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Sobre la calidad en la que se suscribe la Convención, por parte del extremo pasivo se vuelve necesario precisar que en atención al poder general otorgado por **JESÚS ENRIQUE CAMACHO GUTIÉRREZ** a través de escritura pública **Nº 5713 de la Notaria**

⁷ "La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

De otra parte, estipula el Art. 2.470 de la misma codificación: "No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción".

⁸ Ver archivo digital **Nº 012** del expediente electrónico.

⁹ Sobre este aspecto se trae a colación lo dispuesto en la cláusula primera del contrato en el que se dispuso: "PIMERO: EL DEUDOR se obliga y se compromete al pago de la suma de **CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$140.000.0000)** a LA ACREEDORA, por concepto de la indemnización total y definitiva, respecto de los perjuicios morales, materiales: daño emergente, lucro cesante, perjuicios fisiológicos, daños a la vida de relación (perjuicios materiales y extrapatrimoniales pasados, presentes y futuros) que les fueron ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ya referido. Asimismo, esta cifra de dinero incluye eventuales costas, agencias en derecho y honorarios de abogado." Resaltado por fuera del texto original. Ver archivo **Nº 012** del expediente electrónico.

¹⁰ La Transacción es signada por la demandante titular de la acción como legitimada demandante en la reclamación, sin embargo, se constata que su apoderado le fue conferida dicha facultad tal como se aprecia en el memorial contentivo del poder en este asunto visible en el archivo **Nº 003**.

13 de Bogotá del 14 de agosto de 2014, en la que le fue conferido la facultad de transigir¹¹, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **Artículo 2471** del Código Civil¹².

En cuanto, al demandado **ANTONIO MARÍA PINTO ANAYA** a quien también le son atribuibles los efectos del contrato de transacción por expresa disposición de las partes y de las que este Despacho hace extensivo por el contenido de la cláusula tercera tal como se pone presente a continuación:

“TERCERO: LA ACREEDORA manifiesta libre, voluntaria y expresamente que, mediante este documento, **DESISTE** de cualquier acción penal, civil, contravencional o administrativa iniciada o que pretenda iniciar por los hechos materia de este contrato, en contra de **SEGUROS DEL ESTADO, S.A. JOSÉ OMAR JAIMES RODRIGUEZ, ANTONIO MARÍA PINTO ANAYA** y de terceras personas son condena en costas ni agencias en derecho porque así lo pactaron las partes. – **PARÁGRAFO PRIMERO: LA ACREEDORA**, por medio del presente escrito **DESISTE** de la acción penal que por estos hechos cursa en la Fiscalía 22 Seccional de Ciénaga por el delito de Homicidio Culposo bajo el radicado número 471896001023201900844 en contra de **JOSÉ OMAR JAIMES RODRIGUEZ**, asimismo **DESISTE** de cualquier vinculación como tercero, llamado en garantía o acción directa que se pueda promover dentro del proceso penal o en el eventual incidente de reparación de daños y perjuicios que se dé como resultado de una sentencia condenatoria proferida dentro de la mentada acción. Por tal motivo desde ya coadyuva cualquier solicitud de preclusión, aplicación del principio de oportunidad. Archivo o cualquier mecanismo mediante el cual se declare extinta la acción penal y por ende se compromete a asistir a las citaciones que por este motivo le haga los operadores judiciales – **PARÁGRAFO SEGUNDO: LA ACREEDORA** y su apoderado, comprometen a **DESISTIR** a favor de todos los demandados, del proceso civil número **47-189-31-53-001-2024-00024-00** que cursa en el Juzgado Primero (1º) Civil del Circuito de Ciénaga; o coadyuvar el trámite de terminación anticipada del proceso, bien sea por solicitud de terminación por mutuo acuerdo, transacción o conciliación.” Subrayado por fuera del texto original.

De lo auscultado en precedencia, se ha trazado el marco normativo que regula la figura en comento, los cuales se han cumplido tanto en sus aspectos tanto sustanciales como procesales¹³, al verificarse el cumplimiento de los presupuestos mencionados.

De otro lado, se acota que el documento de transacción se encuentra rubricado, con nota de reconocimiento notarial, por los señores **YESICA PATRICIA GALINDO BERNAL** en calidad de demandante y su apoderado **ALEXIS ANTONIO RIVADENEIRA ARRIETA** estando facultado para transigir y/o suscribir dicho acuerdo de voluntades.

En ese sentido, en vista de que se satisfacen las exigencias normativas, es menester impartirle aprobación al contrato de transacción y, corolario de ello, dar por terminado el presente proceso.

Del mismo modo se ordenará levantar la medida cautelar decretada en auto del **29 de febrero de 2024**¹⁴ y se abstendrá el despacho de condenar en costas.

¹¹ Esta facultad está contenida en el archivo **Nº 013** contentivo del certificado de la Cámara de Comercio – RUES.
¹²

Art. 2471.- Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.

¹³ Por ejemplo, las facultades de los apoderados de las partes para realizar la respectiva transacción como se observa en los archivos **Nº 003, 011 y 013** del expediente electrónico.

¹⁴ En el proveído de la fecha reseñada se dispuso en su numeral primero: **“DECRETAR** la inscripción de la demanda sobre el porcentaje que detenta el señor **ANTONIO MARÍA PINTO ANAYA**, identificado con la c.c. **Nº 13921812**, como propietario del inmueble con **M.I. Nº 300-219202 – 50%-**. Por secretaria, líbrese la comunicación

Consecuencia de lo anterior, el **JUZGADO**:

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** en su integralidad el acuerdo de transacción celebrado entre los **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **YESICA PATRICIA GALINDO BERNAL** el 9 de abril de 2024, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.
- 2. DAR POR TERMINADO** el proceso verbal iniciado por **YESICA PATRICIA GALINDO BERNAL** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y **ANTONIO MARÍA PINTO ANAYA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- 3. ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 29 de febrero de 2024 sobre el 50% del bien con **M. I. N° 300-219202**. Por secretaría, líbrese la comunicación del caso.
4. Sin condena en costas, por no haberse causado.
5. Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 024 DE 2024
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b94c014c53ceda89ca48db21b616f803eb45652d51b9ef84d99bc5de675855**

Documento generado en 29/04/2024 02:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

correspondiente, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga a fin de que registre la medida, debiendo allegar a este despacho el certificado donde se verifique ello."